

Exclusión de voto del acreedor renuente

Comentario al fallo *AUFE SAC s/Concurso Preventivo*

Gustavo Atim Antoni

I. Introito [\[arriba\]](#)

El caso que traemos a comentario, nos propone abordar la posibilidad de excluir a ciertos acreedores de la base de cómputo a los fines de la aprobación del acuerdo preventivo. Sucede que a algunos acreedores, aun cuando se los hubiera reconocidos como tales a través de la sentencia del art. 36 LCQ y aún cuando su acreencia se hubiere incorporado al pasivo concursal, la ley los despoja de la posibilidad de manifestar su conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo realizada por el deudor. Nótese que es la misma Ley 24522 en su art. 45, la que dispone una enumeración de acreedores[1] que resultan excluidos de la base de cómputo a los fines de prestar la conformidad para el acuerdo concordatorio.

El fundamento de ésta prohibición radica en la falta de libertad de los titulares de éstas acreencias a la hora de manifestar su voluntad. Es que los mencionados en la norma, tratarían de favorecer la solución preventiva, distorsionando la real conformidad de los acreedores[2]. La ley pretende excluir al voto “complaciente” en el cómputo de las mayorías necesarias para obtener el concordato. Todo ello a los fines de evitar abusos en la aprobación de propuestas predatorias.

Sin perjuicio de la previsión normativa, pareciera que el legislador pecó por defecto a la hora de prever las exclusiones previstas en la LCQ. De hecho la redacción del articulado ha recibido no pocas críticas de la doctrina[3]. Frente al laconismo de la norma cabe preguntarnos si es posible excluir de la base de cómputo a otros acreedores además de los mencionados expresamente en el art. 45 LCQ.

En el pronunciamiento judicial en comentario, se hace lugar a la pretensión de la concursada de excluir al acreedor renuente mayoritario del cómputo de la mayoría a los fines de la aprobación del acuerdo.

La presente exposición realizará un análisis de ése pronunciamiento y una revisión de la evolución de la doctrina y jurisprudencia en torno al tema.

II. De los hechos del caso y el decisorio emitido por el magistrado interviniente [\[arriba\]](#)

La deudora AUFE SAC solicitó la apertura de su concurso preventivo. Ésta petición fue admitida en abril del año 2011, dictándose resolución del art. 36 LCQ en febrero del 2012. En la etapa procesal oportuna la concursada formuló una propuesta de pago equivalente al 45% del total de los créditos quirografarios, pagaderos en un plazo de 6 meses a contar desde la homologación del acuerdo. Ésta oferta no fue aceptada por sus acreedores.

En su afán de lograr un acuerdo concordatorio, la concursada pidió en dos oportunidades prórroga de la fecha de audiencia informativa y por consecuencia se prorrogó el período de exclusividad. La prolongación de los tiempos procesales llevó a la concursada a que en mayo del 2013, haga pública una nueva propuesta

mejorada. Dicha oferta fue presentada en término, dentro del período de exclusividad prorrogado.

No es un detalle menor que la mejora de la propuesta original, implicó el ofrecimiento de pago del 100% de los créditos verificados o admitidos, con más sus intereses a la tasa pasiva del banco de la Nación Argentina a contar desde la fecha de presentación en concurso, manteniéndose en lo demás en iguales términos que la propuesta original.

De la nueva propuesta se obtuvo la conformidad de un porcentaje de acreedores que no representaba la doble mayoría exigida por la ley. Si bien existieron algunos acreedores que no manifestaron su voluntad, debe resaltarse el rechazo expreso a la propuesta realizado por un acreedor que representaba el 67,39% del pasivo verificado. A esa negativa del acreedor mayoritario, se le sumó el pedido de quiebra que realizó él mismo respecto de la concursada.

De los antecedentes del caso, se desprende que la conformidad de éste acreedor habría permitido obtener no solo la mayoría de capital, sino también la de personas, alcanzando así el concursado su añorado objetivo.

Resulta importante destacar también que el acreedor mayoritario y renuente era una empresa productora de seguros, que adquiere la titularidad de su acreencia en virtud de una cesión de créditos realizada durante la sustanciación del proceso concursal. Destaco que a dicha cesión nadie se opuso oportunamente.

Ante la negativa de aprobación del acreedor mayoritario arriba descrito, la concursada en su afán de evitar la quiebra realizó tres planteos principales:

- a) Pidió a Su Señoría que proceda a suplir el voto renuente del acreedor mayoritario, por cuanto ello permitiría alcanzar la doble mayoría previstas por la ley.
- b) Denunció abuso de derecho del acreedor renuente, por cuanto entendió que la única intención de dicho acreedor era llevar a la concursada a la quiebra.
- c) Agregó además que la nueva propuesta concordatoria no solo representa el mayor esfuerzo que podía realizar como concursado, sino que además es equiparable al pago íntegro del crédito, el cual no puede ser rechazado por el acreedor conforme art. 768 inc 3 del derogado código civil. Con estos argumentos, reitero, pide que se declare abusiva la conducta del acreedor mayoritario renuente y proceda el magistrado concursal a “suplir” dicha oposición por una conformidad.

Ordenado el traslado, el acreedor renuente manifiesta que no ha efectuado abuso de derecho alguno sino que en todo caso es la concursada la que perdió su oportunidad para sanear su situación de insolvencia y es quien a la vez, ha hecho abuso de los tiempos concursales dilatando indefinidamente su estado de endeudamiento. Agrega que tal conducta del deudor no solo ha sido una maniobra de mala fe, sino que le ha provocado un grave perjuicio a los acreedores.

En ese escenario de intereses contrapuestos y de falta de aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, llegan los autos al entendimiento del juez concursal.

El magistrado aborda la cuestión rechazando el pedido de la concursada de suplir o reemplazar el “voto negativo” del acreedor en tanto entiende que no existe normativa concursal que permita interpretar la existencia de tal facultad.

También es desechado el planteo del acreedor sobre la excesiva prolongación de los tiempos procesales y el abuso en que por tal razón incurre el deudor.

Rechazada entonces la pretensión del concursado de reemplazar el voto del acreedor y desestimado el reclamo del acreedor sobre la “prolongación abusiva” de plazos que imputaba al deudor, restaba analizar la supuesta conducta abusiva del acreedor a la hora de rechazar la propuesta.

Consideró el magistrado que para ello era necesario realizar un análisis de las conformidades obtenidas a la fecha de la celebración de la audiencia informativa. Avizó que de dicho análisis se desprendía que cinco de los nueve acreedores habían brindado su conformidad a la propuesta formulada por el deudor, pero que los mismos solo representaban el 26,36% del pasivo verificado o admisible.

A su vez de los cuatro acreedores restantes, tres cuya participación en el pasivo concursal era mínima y poco significativa omitieron pronunciarse. Mientras que el acreedor por cesión post-concursal representativo del 67,39 %, era el que se había opuesto expresamente a la oferta formulada por el deudor.

De esa manera si bien se obtenía la conformidad de la mayoría de personas exigidas por la ley, no se verificaba la mayoría de capital, siendo ambos extremos condiciones necesarias para aprobarse la propuesta. Recuérdese que el régimen de mayorías de la LCQ, exige que el concursado obtenga la conformidad de acreedores que representen la mayoría de personas y de capital en todas y cada una de las categorías[4].

Es en esas circunstancias y frente a una quiebra inminente que el aquo decide hacer lugar al planteo del deudor respecto del ejercicio abusivo de derecho imputable al acreedor renuente y decide excluir del cómputo para la mayoría al mismo.

III. Sobre la valoración del decisorio [\[arriba\]](#)

En base a lo expuesto en el acápite anterior corresponder hacer una valoración del decisorio en estudio. Abordaremos los argumentos y decisiones más trascendentes adoptadas por el aquo, a saber:

III. a - Sobre el rechazo del pedido del concursado de “suplir” la negativa del acreedor por una conformidad.

Advierte el aquo correctamente, que el derecho a brindar la conformidad o negativa a la propuesta se trata de derecho un personal e inherente de cada acreedor, no pudiendo ser suplido por el magistrado[5]. Es que la legitimación para expresar la voluntad ante el acuerdo preventivo, corresponde a los acreedores concurrentes que justamente deberán asumir la pérdida de parte de su crédito ante la insolvencia del deudor común[6]. Quienes si no ellos para manifestarse. Por lo tanto la decisión del juez concursal resulta en extremo acertada, caso contrario

se estaría extralimitando en las facultades que como juez le corresponden. Desestima así la pretensión de la concursada de “suplencia del voto”.

- Sobre el rechazo del pedido del acreedor de considerar abusiva la conducta del deudor en la prolongación de los plazos.

El magistrado no realiza una valoración sobre la prolongación excesiva de los plazos concursales, y la posible desnaturalización del proceso por esa razón. Sin perjuicio de ello adopta una solución práctica y eficiente para desestimar el planteo del abuso de derecho imputado al deudor con relación al estado de insolvencia “a perpetuidad” que el acreedor le achacaba.

Entiende así que en rigor de verdad, es cierto que la concursada se benefició por la prolongación de los plazos concursales. Pero no es menos cierto que cada una de las prórrogas fue oportunamente valorada. Por lo tanto no cabe oposición alguna a ello.

En síntesis resuelve la cuestión rindiendo culto al principio de preclusión procesal, en tanto virtud de éste principio adquieren firmeza los actos cumplidos en un determinado período procesal y se extinguen las facultades que no fueron ejercidas en el mismo[7].

Solución cuya simpleza no resta a la misma su practicidad y fundamento.

III. c - Sobre la decisión de excluir del cómputo de las mayorías al acreedor renuente.

La interpretación y las posibles exclusiones a que puede dar lugar el art. 45, ha generado intensos debates en la comunidad jurídica. La doctrina y jurisprudencia han cavilado no poco sobre ello.

De las corrientes doctrinarias sobre el tema pueden evidenciarse dos posturas diferenciadas. Por un lado una visión clásica y taxativa de las exclusiones previstas en el art. 45 LCQ, defendida por calificados juristas como Quintana Ferreyra, Pablo Heredia, Fassi - Gebhardt, Grispo quienes se enrolan en una postura tradicional y estricta en la interpretación del art. 45 LCQ[8].

Sin perjuicio de ello, dicha posición pareciera ser desplazada por una postura finalista e integradora en torno a la exégesis de dicha norma. Es que el propio tráfico negocial suscitado en el seno de las empresas, empujó a la judicatura a replantearse la posibilidad de excluir el “voto” de acreedores no mencionados expresamente en el art. 45.

Como ya se dijo, la norma fue pensada para el supuesto del acreedor complaciente. Pero con el correr del tiempo, la práctica evidenció la necesidad de que las exclusiones del art. 45. LCQ se pudieran hacer extensivas a otros acreedores no mencionados expresamente en el cuerpo legal.

Así nació una tendencia doctrinaria y jurisprudencial que, en su afán de evitar las inequidades en el proceso concursal, decidió atemperar el excesivo rigorismo de la fría letra de un art. 45 pensado para el comerciante individual. Se planteó así, pasar a un criterio de amplitud relativa en la interpretación de la norma concursal[9], de tal suerte que otras normas de derecho positivo sirvan de fuente

para justificar exclusiones no previstas en el articulado[10]. Todo ello en aras a evitar el ejercicio abusivo del acreedor a la hora de manifestar su conformidad.

Se trata de una interpretación finalista e integradora de todo el ordenamiento jurídico, donde el juez se valdrá no solo del art. 45, sino de todo el sistema normativo para evaluar la exclusión de la base de cómputo de la mayoría a un acreedor. La posición expuesta parece, al menos en parte, coincidente con parte de las legislaciones extranjeras[11].

Es en base a ésta postura doctrinaria es que el juez concursal decide hacer lugar la pretensión de la concursada y proceder a excluir de la base del cómputo al acreedor renuente representativo del capital mayoritario.

Entendemos correcto que el fallo en comentario se enrole en ésta postura, abordando con una precisión elogiable no solo la doctrina específica sobre exclusión del cómputo del “voto” acreedor, sino también las pretensiones ventiladas en el proceso por las partes.

Por esa razón creemos acertada la sentencia dictada, en cuanto hace lugar a la exclusión del acreedor renuente. Es que la propuesta de acuerdo preventivo formulada era asimilable o equiparable al pago total (aunque no idéntico claro está), ofreciendo pagarse además los intereses a la tasa pasiva del Banco Nación por todo el tiempo en que fueron suspendidos.

En ese estado de cosas, la negativa del acreedor fue valorada por el aquo como antifuncional, siendo su causa fin torpe e inválida. Lo cual tiene mucho sentido dado que la falta de conformidad del acreedor renuente se evidencia como un voto en conflicto de intereses. En verdad la conducta del acreedor renuente en los autos comentados, no puede recibir otro tratamiento. Nótese que el concursado propuso un acuerdo poco común para la praxis concursal, me atrevo a decir, casi inmejorable.

No se discute que la exclusión de voto tiene carácter restrictivo, debiéndose comprobar indubitadamente el ejercicio abusivo o el desvío del “voto” en claro perjuicio de los intereses concursales, motivado por un interés ajeno al concursal y dirigido a perjudicar al deudor en correlativo beneficio para el acreedor hostil o renuente[12]. Pero en el caso el interés contrario del acreedor condiciona de tal manera la causa de la obligación, que obliga al juez a verificar si existen o no intereses merecedores de tutela jurídica[13].

Así las cosas, la negativa del acreedor luce no menos que injustificada y sin dudas, desnuda una intención ajena y distinta a la del cobro de su acreencia. Con su comportamiento el acreedor no solo entorpece la reactivación de la empresa en insolvencia, sino que además entorpece el anhelo del cobro del crédito de los otros acreedores de la masa y por último, entorpece la sustanciación del proceso.

Con todo ello el interés desviado del acreedor fue tan evidente, que no cabe menos que decir que estamos frente a un acreedor “torpe” - rectius - un acreedor cuya causa fin resulta torpe y entorpece los fines del proceso.

Por último si bien no desconozco que en las circunstancias en que se desarrolla el litigio en comentario, bien pueden traerse a colación lo dicho por la jurisprudencia respecto la exclusión del acreedor competidor[14], hostil[15] o renuente. La

judicatura una vez más se abre camino en el dinamismo del tráfico mercantil e innova justificando la exclusión del acreedor cuya conducta evidencia una “causa fin torpe”.

Es claro que la negativa del acreedor no puede estar basada solo en motivos económicos, sino que tal conducta debe generar un daño a terceros.[16] En el caso el daño era inminente, no sólo al concursado que podía caer en el proceso liquidatorio, sino a los restantes acreedores concursales que probablemente nada cobrarían en una quiebra.

Con buen tino el magistrado tuvo presente que la quiebra es el peor de los males. En tal sentido entendemos que el juez concursal aplicó correctamente el criterio del mejor interés del acreedor[17], es decir comparó el valor económico de la propuesta con el valor de la eventual liquidación. No es ocioso recordar que en el proceso de liquidación de bienes además de extinguirse la empresa, finaliza la actividad y el empleo, el deudor pierde todo mientras que el acreedor nada recupera de su crédito[18].

Por todo ello, entendemos que el fallo luce acertado y justificado en su decisión. A modo de epílogo de la cuestión, resta solo decir que el derecho del acreedor de prestar su conformidad, no es absoluto. Antes bien, debe evitarse un ejercicio disfuncional de tal potestad, respetando los derechos de terceros y el interés concursal. Toda vez que el mecanismo para la obtención de las mayorías es usado en forma abusiva, estaremos en presencia de una situación que el juez deberá evaluar[19].

III. d) De la pauta valorativa del aquo para evaluar la conducta del acreedor renuente en los autos en estudio

El aquo entendió que el ejercicio del voto del acreedor renuente ha sido ejercido de manera antifuncional, abusiva y contraria al principio de Buena Fe (ex 512 902, 909 cód. civil). Dicha Buena Fe se concreta en la diligencia respecto de la obligación de informarse y analizar la propuesta conforme las condiciones y calidades personales del concursado. A lo que agrega que el hecho de su carácter de comerciante así como de cesionario post-concursal permiten suponer que cuenta con cierta experiencia en ésta materia, debiendo evaluarse su conducta a través del prisma del art. 59 conforme el estándar del buen hombre de negocios.

El magistrado concursal analiza de manera correcta la conducta del acreedor, analizando todas las circunstancias de persona, tiempo y lugar que lo rodean. Se muestra así fiel, objetivo y consecuente con lo ya expresado en un trabajo del Dr. Alonso[20]. En dicha oportunidad expresó que al art. 59 LSC, junto al art 902 del cód. Civil (el cual no tiene su correlación en el nuevo código) y el principio de buena fe, permiten establecer una pauta de valoración en el concurso en torno al ejercicio del derecho de intervenir en la negociación y aprobación del acuerdo. Así serán considerados los intereses de terceros, trabajadores, los demás acreedores, aspectos todos relacionados con la responsabilidad social empresaria. Es en base a esos parámetros y junto a una prudente evaluación de las circunstancias fácticas de cada caso, que los magistrados deberán evaluar la procedencia o no de un pedido de exclusión de “voto”.

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

El derecho a expresar o no la conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo es un derecho sustancial del acreedor, pero puede ser excluido de la base de cómputo cuando se encuentre en evidente pugna con los intereses de los otros acreedores o cuando se evidencia un interés que paradójicamente interfiere con su propio interés en cuanto acreedor[21]. En el caso en concreto el interés del acreedor en cuanto tal, se encontraba en pugna con el interés de la colectividad de los acreedores que pretendían cobrar su acreencia.

Llama la atención la calificación de torpe de la causa fin evidenciada en la conducta del acreedor. Hemos tenido oportunidad de leer sobre acreedores complacientes, hostiles, competidores etc., más nunca del acreedor “torpe” - rectius - cuya causa fin es torpe.

Sin perjuicio de ello, el calificativo lejos de lucir desacertado se presenta como correcto. Podemos decir así que somos testigos del nacimiento de una causal más de exclusión de acreedores a los fines del cómputo de la mayoría. Con un fallo que entendemos elogiado, la jurisprudencia abre nuevos caminos por encima del rigor de la letra de la ley.

Aun así sería bueno que, al menos de lege ferenda, se otorgue un margen discrecional al juez para evaluar la conformidad o renuencia del acreedor a la propuesta y brindar así una solución justa[22].

Sin perjuicio de la posibilidad de reforma, del análisis del art. 45 y la jurisprudencia dictada en torno a él, una cosa es evidente: “el derecho no es la totalidad de las normas sino la totalidad de las decisiones que de dichas normas se adoptan[23]”.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Art. 45 Ley 24522 - Plazos y Mayorías para la obtención del acuerdo de quirografarios: (...) Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

[2] Cfr. RIVERA Julio C. “Instituciones De Derecho Concursal”. Tomo I. 2ª Ed. - Rubinzal Culzoni. Bs As. Sta. Fe - Año 2003- Pág. 441.

[3] Cfr. MAFFÍA Osvaldo J. “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”. LA LEY Online: AR/DOC/249/2001. Publicado en: LA ELY 1996-E,745. Pág.1- 2.

[4] Cfr. RIVERA, 439.

[5] Cita el magistrado en referencia al tema a: HEREDIA Pablo. “Tratado exegético de Derecho Concursal. T. 2, Buenos Aires, Ed. Ábac, 2000, pág. 104.

[6] Cfr. RICHARD, Efraín H. Legitimación para votar el acuerdo concursal. ¿Negocio colegial colectivo?. LA LEY On line. Cita Online: AR/DOC/1023/2006. Pág. 4.

[7] Cfr. PALACIO Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. 19ª Edición.

Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2009. Pág. 71

[8] Cfr. VAISER Lidia. Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. En comentario de fallo CNCom Sala A “Seidner Hanna s/concurso preventivo.” La Ley 2004 - F, 183. La ley online AR/DOC/2234/2004. Pág. 2. La autora enrola dentro de la posición tradicional a los mencionados juristas.

[9] Cfr. JUNYENT BASS Francisco y CHIAVASSA Eduardo. “El control Societario y el Régimen de exclusión del art. 45 de la LC.” Estudios de derecho empresario. ISSN 2346-9404. Disponible en

revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8830 en fecha 12/10/2015- En sentido similar FAVIER DUBOIS Eduardo M. (h). “Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción”. Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas. Publicado en IJ Editores. IJ. XVI.223. 24/11/2006. Asimismo BARREIRO. Pág. 505-506.

[10] Cfr. VAISER. Pág. 2.

[11] Cfr. Ley de España 22/2003 del 9 de Julio art 122. Asimismo los arts 127, 6° párrafo y 177 ley concursal italiana y art. 1126 de la ley de bancarrota EEUU.

[12] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo. “ Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso” en cita a fallo JNCom. n° 10, Secretaría 20. “ ICS Comercial s.a s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de voto”. La Ley Online AR/DOC/5679/2010. Pág. 18.

[13] Cfr. RICHARD...Pág. 8.

[14] Cfr. CNCom. Sala C. “Equipos y Controles S.A s/concurso preventivo s/incidente De apelación. 27/12/2002. La posibilidad de exclusión del voto del acreedor competidor fue tratada en este renombrado fallo . Allí la cámara interpretó que las prohibiciones del art. 45 LCQ solo se refieren al voto complaciente. Pero el voto en disidencia del Dr. Monti, entendió que dicha norma no puede interpretarse como un numerus clausus, impedida de relacionarse con todo el ordenamiento jurídico. Sobre todo si se trata de la consideración de supuestos que tocan principios indisponibles íntimamente vinculados al orden público, moral, buena fe y buenas costumbres. Éste voto es el que abrió la puerta a la posibilidad de prohibir la conformidad del acreedor competidor.

[15] En sentido similar cabe citar un fallo anterior: CNCom., Sala A, “Supercanal Holding s/concurso preventivo” LA LEY, 2001-C, 986; C. Adoptando una postura contraria cfr. CNCom. Sala B. “Redes Excon S.A s/ Concurso Preventivo s/ incidente de Exclusión del computo de las mayorías”. 30/06/2008. Aquí se entendió que no era calificable de hostil un acreedor que no cabe duda que se trataba de un competidor, pero que siempre lo hizo de manera legal utilizando los resortes legales que la ley brinda. Además no se probó su intención de obtener la concesión en el de gas en cuestión. Con criterio similar sobre la no procedencia del acreedor hostil: CNCom. Sala F “Laborde Pedro Rubén s/concurso preventivo” 16/08/2012.

[16] Cfr. CNCom. Sala A. “Castimar S.A S/ Concurso preventivo s/inc. De exclusión de voto” 23/06/2011..

[17] Cfr. DASSO, Ariel Ángel. “ La propuesta Abusiva, la tercera vía o el color del cristal con que se mira(*)” - El mito del empresario inmortal. La Ley, abril 2011. En prensa. Pág. 22 y 23 (Material bibliográfico otorgado por Maestría de Derecho de la Empresa. - Universidad Austral - Año 2015). Si bien el autor apunta más al tópico de la propuesta abusiva, al analizar el ejercicio abusivo de los derechos por las partes intervinientes en el proceso concursal, bien puede predicarse lo allí dicho.

[18] Cfr. DASSO, Ariel G. “ La prueba Concursal del “mejor interés de los acreedores” y la exclusión del voto disiente. La Ley Online AR/DOC/4040/2007.Pág. 8-9.

[19] Cfr. DASSO, Ariel Angel “La propuesta abusiva...”. Pág. 4-6

[20] Cfr. Alonso Daniel F. “ El art. 59 LSC. Como pauta valorativa del ejercicio del

derecho a brindar o no la conformidad con la propuesta de acuerdo en el concurso preventivo” Revista Argentina de Derecho Concursal. Fecha 13/12/2012. Cita: IJ-LXVI-577. IJ. - Editores.

[21] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo. “ Un leading case...” Pàg. 4.

[22] Cfr. GRAZIABILE Darío J.” Ley de Concursos Comentada - Análisis Exegético” 2º Edición. Errepar. Año 2011. Pág. 115.

[23] La frase pertenece a Gustavo Radbruch y es citada por HERNANDEZ Hernando en “Tratado de la Ejecución” T.1 - Ed. Universidad. - Bs. As. 1991. Pág. VIII.

Exclusión de voto del acreedor renuente

Comentario al fallo *AUFE SAC s/Concurso Preventivo*

Gustavo Atim Antoni

I. Introito [\[arriba\]](#)

El caso que traemos a comentario, nos propone abordar la posibilidad de excluir a ciertos acreedores de la base de cómputo a los fines de la aprobación del acuerdo preventivo. Sucede que a algunos acreedores, aun cuando se los hubiera reconocidos como tales a través de la sentencia del art. 36 LCQ y aún cuando su acreencia se hubiere incorporado al pasivo concursal, la ley los despoja de la posibilidad de manifestar su conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo realizada por el deudor. Nótese que es la misma Ley 24522 en su art. 45, la que dispone una enumeración de acreedores[1] que resultan excluidos de la base de cómputo a los fines de prestar la conformidad para el acuerdo concordatorio.

El fundamento de ésta prohibición radica en la falta de libertad de los titulares de éstas acreencias a la hora de manifestar su voluntad. Es que los mencionados en la norma, tratarían de favorecer la solución preventiva, distorsionando la real conformidad de los acreedores[2]. La ley pretende excluir al voto “complaciente” en el cómputo de las mayorías necesarias para obtener el concordato. Todo ello a los fines de evitar abusos en la aprobación de propuestas predatorias.

Sin perjuicio de la previsión normativa, pareciera que el legislador pecó por defecto a la hora de prever las exclusiones previstas en la LCQ. De hecho la redacción del articulado ha recibido no pocas críticas de la doctrina[3]. Frente al laconismo de la norma cabe preguntarnos si es posible excluir de la base de cómputo a otros acreedores además de los mencionados expresamente en el art. 45 LCQ.

En el pronunciamiento judicial en comentario, se hace lugar a la pretensión de la concursada de excluir al acreedor renuente mayoritario del cómputo de la mayoría a los fines de la aprobación del acuerdo.

La presente exposición realizará un análisis de ése pronunciamiento y una revisión de la evolución de la doctrina y jurisprudencia en torno al tema.

II. De los hechos del caso y el decisorio emitido por el magistrado interviniente [\[arriba\]](#)

La deudora AUFE SAC solicitó la apertura de su concurso preventivo. Ésta petición fue admitida en abril del año 2011, dictándose resolución del art. 36 LCQ en febrero del 2012. En la etapa procesal oportuna la concursada formuló una propuesta de pago equivalente al 45% del total de los créditos quirografarios, pagaderos en un plazo de 6 meses a contar desde la homologación del acuerdo. Ésta oferta no fue aceptada por sus acreedores.

En su afán de lograr un acuerdo concordatorio, la concursada pidió en dos oportunidades prórroga de la fecha de audiencia informativa y por consecuencia se prorrogó el período de exclusividad. La prolongación de los tiempos procesales llevó a la concursada a que en mayo del 2013, haga pública una nueva propuesta mejorada. Dicha oferta fue presentada en término, dentro del período de exclusividad prorrogado.

No es un detalle menor que la mejora de la propuesta original, implicó el ofrecimiento de pago del 100% de los créditos verificados o admitidos, con más sus intereses a la tasa pasiva del banco de la Nación Argentina a contar desde la fecha de presentación en concurso, manteniéndose en lo demás en iguales términos que la propuesta original.

De la nueva propuesta se obtuvo la conformidad de un porcentaje de acreedores que no representaba la doble mayoría exigida por la ley. Si bien existieron algunos acreedores que no manifestaron su voluntad, debe resaltarse el rechazo expreso a la propuesta realizado por un acreedor que representaba el 67,39% del pasivo verificado. A esa negativa del acreedor mayoritario, se le sumó el pedido de quiebra que realizó él mismo respecto de la concursada.

De los antecedentes del caso, se desprende que la conformidad de éste acreedor habría permitido obtener no solo la mayoría de capital, sino también la de personas, alcanzando así el concursado su añorado objetivo.

Resulta importante destacar también que el acreedor mayoritario y renuente era una empresa productora de seguros, que adquiere la titularidad de su acreencia en virtud de una cesión de créditos realizada durante la sustanciación del proceso concursal. Destaco que a dicha cesión nadie se opuso oportunamente.

Ante la negativa de aprobación del acreedor mayoritario arriba descrito, la concursada en su afán de evitar la quiebra realizó tres planteos principales:

- a) Pidió a Su Señoría que proceda a suplir el voto renuente del acreedor mayoritario, por cuanto ello permitiría alcanzar la doble mayoría previstas por la ley.
- b) Denunció abuso de derecho del acreedor renuente, por cuanto entendió que la única intención de dicho acreedor era llevar a la concursada a la quiebra.
- c) Agregó además que la nueva propuesta concordatoria no solo representa el mayor esfuerzo que podía realizar como concursado, sino que además es equiparable al pago íntegro del crédito, el cual no puede ser rechazado por el acreedor conforme art. 768 inc 3 del derogado código civil. Con estos argumentos, reitero, pide que se declare abusiva la conducta del acreedor mayoritario renuente y proceda el magistrado concursal a “suplir” dicha oposición por una conformidad.

Ordenado el traslado, el acreedor renuente manifiesta que no ha efectuado abuso de derecho alguno sino que en todo caso es la concursada la que perdió su oportunidad para sanear su situación de insolvencia y es quien a la vez, ha hecho abuso de los tiempos concursales dilatando indefinidamente su estado de endeudamiento. Agrega que tal conducta del deudor no solo ha sido una maniobra de mala fe, sino que le ha provocado un grave perjuicio a los acreedores.

En ese escenario de intereses contrapuestos y de falta de aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, llegan los autos al entendimiento del juez concursal.

El magistrado aborda la cuestión rechazando el pedido de la concursada de suplir o reemplazar el “voto negativo” del acreedor en tanto entiende que no existe normativa concursal que permita interpretar la existencia de tal facultad.

También es desechado el planteo del acreedor sobre la excesiva prolongación de los tiempos procesales y el abuso en que por tal razón incurre el deudor.

Rechazada entonces la pretensión del concursado de reemplazar el voto del acreedor y desestimado el reclamo del acreedor sobre la “prolongación abusiva” de plazos que imputaba al deudor, restaba analizar la supuesta conducta abusiva del acreedor a la hora de rechazar la propuesta.

Consideró el magistrado que para ello era necesario realizar un análisis de las conformidades obtenidas a la fecha de la celebración de la audiencia informativa. Avizoró que de dicho análisis se desprendería que cinco de los nueve acreedores habían brindado su conformidad a la propuesta formulada por el deudor, pero que los mismos solo representaban el 26,36% del pasivo verificado o admisible.

A su vez de los cuatro acreedores restantes, tres cuya participación en el pasivo concursal era mínima y poco significativa omitieron pronunciarse. Mientras que el acreedor por cesión post-concursal representativo del 67,39 %, era el que se había opuesto expresamente a la oferta formulada por el deudor.

De esa manera si bien se obtenía la conformidad de la mayoría de personas exigidas por la ley, no se verificaba la mayoría de capital, siendo ambos extremos condiciones necesarias para aprobarse la propuesta. Recuérdese que el régimen de mayorías de la LCQ, exige que el concursado obtenga la conformidad de acreedores que representen la mayoría de personas y de capital en todas y cada una de las categorías[4].

Es en esas circunstancias y frente a una quiebra inminente que el aquo decide hacer lugar al planteo del deudor respecto del ejercicio abusivo de derecho imputable al acreedor renuente y decide excluir del cómputo para la mayoría al mismo.

III. Sobre la valoración del decisorio [\[arriba\]](#)

En base a lo expuesto en el acápite anterior corresponder hacer una valoración del decisorio en estudio. Abordaremos los argumentos y decisiones más trascendentes adoptadas por el aquo, a saber:

III. a - Sobre el rechazo del pedido del concursado de “suplir” la negativa del acreedor por una conformidad.

Advierte el aquo correctamente, que el derecho a brindar la conformidad o negativa a la propuesta se trata de derecho un personal e inherente de cada acreedor, no pudiendo ser suplido por el magistrado[5]. Es que la legitimación para expresar la voluntad ante el acuerdo preventivo, corresponde a los acreedores concurrentes que justamente deberán asumir la pérdida de parte de su crédito ante la insolvencia del deudor común[6]. Quienes si no ellos para manifestarse. Por lo tanto la decisión del juez concursal resulta en extremo acertada, caso contrario se estaría extralimitando en las facultades que como juez le corresponden. Desestima así la pretensión de la concursada de “suplencia del voto”.

- Sobre el rechazo del pedido del acreedor de considerar abusiva la conducta del deudor en la prolongación de los plazos.

El magistrado no realiza una valoración sobre la prolongación excesiva de los plazos concursales, y la posible desnaturalización del proceso por esa razón. Sin perjuicio de ello adopta una solución práctica y eficiente para desestimar el planteo del abuso de derecho imputado al deudor con relación al estado de insolvencia “a perpetuidad” que el acreedor le achacaba.

Entiende así que en rigor de verdad, es cierto que la concursada se benefició por la prolongación de los plazos concursales. Pero no es menos cierto que cada una de las prórrogas fue oportunamente valorada. Por lo tanto no cabe oposición alguna a ello.

En síntesis resuelve la cuestión rindiendo culto al principio de preclusión procesal, en tanto virtud de éste principio adquieren firmeza los actos cumplidos en un determinado período procesal y se extinguen las facultades que no fueron ejercidas en el mismo[7].

Solución cuya simpleza no resta a la misma su practicidad y fundamento.

III. c - Sobre la decisión de excluir del cómputo de las mayorías al acreedor renuente.

La interpretación y las posibles exclusiones a que puede dar lugar el art. 45, ha generado intensos debates en la comunidad jurídica. La doctrina y jurisprudencia han cavilado no poco sobre ello.

De las corrientes doctrinarias sobre el tema pueden evidenciarse dos posturas diferenciadas. Por un lado una visión clásica y taxativa de las exclusiones previstas en el art. 45 LCQ, defendida por calificados juristas como Quintana Ferreyra, Pablo Heredia, Fassi - Gebhardt, Grispo quienes se enrolan en una postura tradicional y estricta en la interpretación del art. 45 LCQ[8].

Sin perjuicio de ello, dicha posición pareciera ser desplazada por una postura finalista e integradora en torno a la exégesis de dicha norma. Es que el propio tráfico negocial suscitado en el seno de las empresas, empujó a la judicatura a replantearse la posibilidad de excluir el “voto” de acreedores no mencionados expresamente en el art. 45.

Como ya se dijo, la norma fue pensada para el supuesto del acreedor complaciente. Pero con el correr del tiempo, la práctica evidenció la necesidad de que las exclusiones del art. 45. LCQ se pudieran hacer extensivas a otros acreedores no mencionados expresamente en el cuerpo legal.

Así nació una tendencia doctrinaria y jurisprudencial que, en su afán de evitar las inequidades en el proceso concursal, decidió atemperar el excesivo rigorismo de la fría letra de un art. 45 pensado para el comerciante individual. Se planteó así, pasar a un criterio de amplitud relativa en la interpretación de la norma concursal[9], de tal suerte que otras normas de derecho positivo sirvan de fuente para justificar exclusiones no previstas en el articulado[10]. Todo ello en aras a evitar el ejercicio abusivo del acreedor a la hora de manifestar su conformidad.

Se trata de una interpretación finalista e integradora de todo el ordenamiento jurídico, donde el juez se valdrá no solo del art. 45, sino de todo el sistema normativo para evaluar la exclusión de la base de cómputo de la mayoría a un acreedor. La posición expuesta parece, al menos en parte, coincidente con parte de las legislaciones extranjeras[11].

Es en base a ésta postura doctrinaria es que el juez concursal decide hacer lugar la pretensión de la concursada y proceder a excluir de la base del cómputo al acreedor renuente representativo del capital mayoritario.

Entendemos correcto que el fallo en comentario se enrole en ésta postura, abordando con una precisión elogiada no solo la doctrina específica sobre exclusión del cómputo del “voto” acreedor, sino también las pretensiones ventiladas en el proceso por las partes.

Por esa razón creemos acertada la sentencia dictada, en cuanto hace lugar a la exclusión del acreedor renuente. Es que la propuesta de acuerdo preventivo formulada era asimilable o equiparable al pago total (aunque no idéntico claro está), ofreciendo pagarse además los intereses a la tasa pasiva del Banco Nación por todo el tiempo en que fueron suspendidos.

En ese estado de cosas, la negativa del acreedor fue valorada por el aquo como antifuncional, siendo su causa fin torpe e inválida. Lo cual tiene mucho sentido dado que la falta de conformidad del acreedor renuente se evidencia como un voto en conflicto de intereses. En verdad la conducta del acreedor renuente en los autos comentados, no puede recibir otro tratamiento. Nótese que el concursado propuso un acuerdo poco común para la praxis concursal, me atrevo a decir, casi inmejorable.

No se discute que la exclusión de voto tiene carácter restrictivo, debiéndose comprobar indubitablemente el ejercicio abusivo o el desvío del “voto” en claro perjuicio de los intereses concursales, motivado por un interés ajeno al concursal y dirigido a perjudicar al deudor en correlativo beneficio para el acreedor hostil o renuente[12]. Pero en el caso el interés contrario del acreedor condiciona de tal manera la causa de la obligación, que obliga al juez a verificar si existen o no intereses merecedores de tutela jurídica[13].

Así las cosas, la negativa del acreedor luce no menos que injustificada y sin dudas, desnuda una intención ajena y distinta a la del cobro de su acreencia. Con su comportamiento el acreedor no solo entorpece la reactivación de la empresa en

insolvencia, sino que además entorpece el anhelo del cobro del crédito de los otros acreedores de la masa y por último, entorpece la sustanciación del proceso.

Con todo ello el interés desviado del acreedor fue tan evidente, que no cabe menos que decir que estamos frente a un acreedor “torpe” - rectius - un acreedor cuya causa fin resulta torpe y entorpece los fines del proceso.

Por último si bien no desconozco que en las circunstancias en que se desarrolla el litigio en comentario, bien pueden traerse a colación lo dicho por la jurisprudencia respecto la exclusión del acreedor competidor[14], hostil[15] o renuente. La judicatura una vez más se abre camino en el dinamismo del tráfico mercantil e innova justificando la exclusión del acreedor cuya conducta evidencia una “causa fin torpe”.

Es claro que la negativa del acreedor no puede estar basada solo en motivos económicos, sino que tal conducta debe generar un daño a terceros.[16] En el caso el daño era inminente, no sólo al concursado que podía caer en el proceso liquidatorio, sino a los restantes acreedores concursales que probablemente nada cobrarían en una quiebra.

Con buen tino el magistrado tuvo presente que la quiebra es el peor de los males. En tal sentido entendemos que el juez concursal aplicó correctamente el criterio del mejor interés del acreedor[17], es decir comparó el valor económico de la propuesta con el valor de la eventual liquidación. No es ocioso recordar que en el proceso de liquidación de bienes además de extinguirse la empresa, finaliza la actividad y el empleo, el deudor pierde todo mientras que el acreedor nada recupera de su crédito[18].

Por todo ello, entendemos que el fallo luce acertado y justificado en su decisión. A modo de epílogo de la cuestión, resta solo decir que el derecho del acreedor de prestar su conformidad, no es absoluto. Antes bien, debe evitarse un ejercicio disfuncional de tal potestad, respetando los derechos de terceros y el interés concursal. Toda vez que el mecanismo para la obtención de las mayorías es usado en forma abusiva, estaremos en presencia de una situación que el juez deberá evaluar[19].

III. d) De la pauta valorativa del aquo para evaluar la conducta del acreedor renuente en los autos en estudio

El aquo entendió que el ejercicio del voto del acreedor renuente ha sido ejercido de manera antifuncional, abusiva y contraria al principio de Buena Fe (ex 512 902, 909 cód. civil). Dicha Buena Fe se concreta en la diligencia respecto de la obligación de informarse y analizar la propuesta conforme las condiciones y calidades personales del concursado. A lo que agrega que el hecho de su carácter de comerciante así como de cesionario post-concursal permiten suponer que cuenta con cierta experiencia en ésta materia, debiendo evaluarse su conducta a través del prisma del art. 59 conforme el estándar del buen hombre de negocios.

El magistrado concursal analiza de manera correcta la conducta del acreedor, analizando todas las circunstancias de persona, tiempo y lugar que lo rodean. Se muestra así fiel, objetivo y consecuente con lo ya expresado en un trabajo del Dr. Alonso[20]. En dicha oportunidad expresó que al art. 59 LSC, junto al art 902 del cód. Civil (el cual no tiene su correlación en el nuevo código) y el principio de

buena fe, permiten establecer una pauta de valoración en el concurso en torno al ejercicio del derecho de intervenir en la negociación y aprobación del acuerdo. Así serán considerados los intereses de terceros, trabajadores, los demás acreedores, aspectos todos relacionados con la responsabilidad social empresaria. Es en base a esos parámetros y junto a una prudente evaluación de las circunstancias fácticas de cada caso, que los magistrados deberán evaluar la procedencia o no de un pedido de exclusión de “voto”.

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

El derecho a expresar o no la conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo es un derecho sustancial del acreedor, pero puede ser excluido de la base de cómputo cuando se encuentre en evidente pugna con los intereses de los otros acreedores o cuando se evidencia un interés que paradójicamente interfiere con su propio interés en cuanto acreedor[21]. En el caso en concreto el interés del acreedor en cuanto tal, se encontraba en pugna con el interés de la colectividad de los acreedores que pretendían cobrar su acreencia.

Llama la atención la calificación de torpe de la causa fin evidenciada en la conducta del acreedor. Hemos tenido oportunidad de leer sobre acreedores complacientes, hostiles, competidores etc., más nunca del acreedor “torpe” - rectius - cuya causa fin es torpe.

Sin perjuicio de ello, el calificativo lejos de lucir desacertado se presenta como correcto. Podemos decir así que somos testigos del nacimiento de una causal más de exclusión de acreedores a los fines del cómputo de la mayoría. Con un fallo que entendemos elogiable, la jurisprudencia abre nuevos caminos por encima del rigor de la letra de la ley.

Aun así sería bueno que, al menos de lege ferenda, se otorgue un margen discrecional al juez para evaluar la conformidad o renuencia del acreedor a la propuesta y brindar así una solución justa[22].

Sin perjuicio de la posibilidad de reforma, del análisis del art. 45 y la jurisprudencia dictada en torno a él, una cosa es evidente: “el derecho no es la totalidad de las normas sino la totalidad de las decisiones que de dichas normas se adoptan[23]”.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Art. 45 Ley 24522 - Plazos y Mayorías para la obtención del acuerdo de quirografarios: (...) Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

[2] Cfr. RIVERA Julio C. “Instituciones De Derecho Concursal”. Tomo I. 2ª Ed. -

Rubinzal Culzoni. Bs As. Sta. Fe - Año 2003- Pág. 441.

[3] Cfr. MAFFÍA Osvaldo J. “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”. LA LEY Online: AR/DOC/249/2001. Publicado en: LA ELY 1996-E,745. Pág.1- 2.

[4] Cfr. RIVERA, 439.

[5] Cita el magistrado en referencia al tema a: HEREDIA Pablo. “Tratado exegético de Derecho Concursal. T. 2, Buenos Aires, Ed. Ábac, 2000, pág. 104.

[6] Cfr. RICHARD, Efraín H. Legitimación para votar el acuerdo concursal. ¿Negocio colegial colectivo?. LA LEY On line. Cita Online: AR/DOC/1023/2006. Pág. 4.

[7] Cfr. PALACIO Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. 19° Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Año 2009. Pág. 71

[8] Cfr. VAISER Lidia. Sobre la exclusión de voto de los acreedores concursales. En comentario de fallo CNCom Sala A “Seidner Hanna s/concurso preventivo.” La Ley 2004 - F, 183. La ley online AR/DOC/2234/2004. Pág. 2. La autora enrola dentro de la posición tradicional a los mencionados juristas.

[9] Cfr. JUNYENT BASS Francisco y CHIAVASSA Eduardo. “El control Societario y el Régimen de exclusión del art. 45 de la LC.” Estudios de derecho empresario. ISSN 2346-9404. Disponible en

revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8830 en fecha 12/10/2015-

En sentido similar FAVIER DUBOIS Eduardo M. (h). “Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción”. Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas. Publicado en IJ Editores. IJ. XVI.223. 24/11/2006. Asimismo BARREIRO. Pág. 505-506.

[10] Cfr. VAISER. Pág. 2.

[11] Cfr. Ley de España 22/2003 del 9 de Julio art 122. Asimismo los arts 127, 6° párrafo y 177 ley concursal italiana y art. 1126 de la ley de bancarrota EEUU.

[12] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo. “ Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso” en cita a fallo JNCom. n° 10, Secretaría 20. “ ICS Comercial s.a s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de voto”. La Ley Online AR/DOC/5679/2010. Pág. 18.

[13] Cfr. RICHARD...Pág. 8.

[14] Cfr. CNCom. Sala C. “Equipos y Controles S.A s/concurso preventivo s/incidente De apelación. 27/12/2002. La posibilidad de exclusión del voto del acreedor competidor fue tratada en este renombrado fallo . Allí la cámara interpretó que las prohibiciones del art. 45 LCQ solo se refieren al voto complaciente. Pero el voto en disidencia del Dr. Monti, entendió que dicha norma no puede interpretarse como un numerus clausus, impedida de relacionarse con todo el ordenamiento jurídico. Sobre todo si se trata de la consideración de supuestos que tocan principios indisponibles íntimamente vinculados al orden público, moral, buena fe y buenas costumbres. Éste voto es el que abrió la puerta a la posibilidad de prohibir la conformidad del acreedor competidor.

[15] En sentido similar cabe citar un fallo anterior: CNCom., Sala A, “Supercanal Holding s/concurso preventivo” LA LEY, 2001-C, 986; C. Adoptando una postura contraria cfr. CNCom. Sala B. “Redes Excon S.A s/ Concurso Preventivo s/ incidente de Exclusión del computo de las mayorías”. 30/06/2008. Aquí se entendió que no era calificable de hostil un acreedor que no cabe duda que se trataba de un competidor, pero que siempre lo hizo de manera legal utilizando los resortes legales que la ley brinda. Además no se probó su intención de obtener la concesión en el de gas en cuestión. Con criterio similar sobre la no procedencia del acreedor hostil: CNCom. Sala F “Laborde Pedro Rubén s/concurso preventivo” 16/08/2012.

[16] Cfr. CNCom. Sala A. “Castimar S.A S/ Concurso preventivo s/inc. De exclusión de voto” 23/06/2011..

[17] Cfr. DASSO, Ariel Ángel. “ La propuesta Abusiva, la tercera vía o el color del

cristal con que se mira(*)” - El mito del empresario inmortal. La Ley, abril 2011. En prensa. Pág. 22 y 23 (Material bibliográfico otorgado por Maestría de Derecho de la Empresa. - Universidad Austral - Año 2015). Si bien el autor apunta más al tópico de la propuesta abusiva, al analizar el ejercicio abusivo de los derechos por las partes intervinientes en el proceso concursal, bien puede predicarse lo allí dicho.

[18] Cfr. DASSO, Ariel G. “ La prueba Concursal del “mejor interés de los acreedores” y la exclusión del voto disiente. La Ley Online AR/DOC/4040/2007.Pág. 8-9.

[19] Cfr. DASSO, Ariel Angel “La propuesta abusiva...”. Pág. 4-6

[20] Cfr. Alonso Daniel F. “ El art. 59 LSC. Como pauta valorativa del ejercicio del derecho a brindar o no la conformidad con la propuesta de acuerdo en el concurso preventivo” Revista Argentina de Derecho Concursal. Fecha 13/12/2012. Cita: IJ-LXVI-577. IJ. - Editores.

[21] Cfr. DASSO, Ariel Gustavo. “ Un leading case...” Pág. 4.

[22] Cfr. GRAZIABILE Darío J.” Ley de Concursos Comentada - Análisis Exegético” 2º Edición. Errepar. Año 2011. Pág. 115.

[23] La frase pertenece a Gustavo Radbruch y es citada por HERNANDEZ Hernando en “Tratado de la Ejecución” T.1 - Ed. Universidad. - Bs. As. 1991. Pág. VIII.